



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Marzo de 1860, dictado con el laudable propósito de regularizar el servicio de verificación de los aparatos contadores de gas, estableció, entre otros preceptos, que la provisión de las plazas de Verificadores había de efectuarse á propuesta de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y señalaba cierto orden de méritos ó de circunstancias de preferencia entre los aspirantes al cargo.

Lo que ya en aquella época se previó respecto á la generalización creciente en el uso de los contadores de gas, se ha visto realizado en el transcurso del tiempo no obstante los nuevos adelantos y las aplicaciones de la electricidad. En el día, y satisfaciendo una necesidad de la época, existe el servicio de verificación de los

contadores de electricidad; y habiéndose tomado como punto de partida, al dictar las disposiciones que la regulan, el mencionado Real decreto, teniendo en cuenta, á la vez que las enseñanzas de la práctica, la conveniencia de rodear á los funcionarios encargados de la verificación de los mayores prestigios, á fin de que puedan llenar su cometido con las garantías de acierto que exige su delicada misión, se dictó el Real decreto de 26 de Abril de 1901, el cual contiene, entre otras novedades, la de que el cargo de Verificador se provea mediante concurso.

No cree necesario el Ministro que suscribe encarecer las ventajas que en general ofrece este sistema, después del de la oposición, para la provisión de toda clase de cargos en la Administración pública. La sanción de la práctica durante muchos años, el espíritu de imparcialidad y de selección en que se inspira tal procedimiento, son garantías que preconizan su bondad.

Así ésta como las demás variaciones que el nuevo Real decreto citado contiene, como fruto que son de la observación y de la experiencia, han aportado una mejora notable en la forma y en los resultados de efectuar la verificación de contadores, según ha podido comprobarse en cuanto al servicio de electricidad, y sin desconocer que será necesario, en época no lejana, ampliar ó modi-

ficar los preceptos existentes por exigencias del tiempo é influencias de futuros adelantos, no duda el Ministro que suscribe que á la obra de mejora y perfeccionamiento puede contribuir por ahora la unificación de las disposiciones á que se ha de sujetar en lo sucesivo el examen, comprobación y aplicación de los aparatos contadores de energías; y tratándose, además, de servicios análogos y dependientes, no sólo de un mismo departamento, sino que en el día forman parte de la Sección de Industria de este Ministerio, parece natural y conveniente armonizar los preceptos relativos á casos tan semejantes como en la práctica se pueden presentar en cuanto á su objeto principal de ejercer la necesaria inspección, á fin de garantizar debidamente los intereses de fabricantes y consumidores.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., —Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretarlo siguiente: Artículo 1.º El cargo de Veri-

ficador de contadores de gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales, eligiendo los que acrediten una especial competencia por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores.

2.ª Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el artículo anterior.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á vintidós de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Vistos los recursos de alzada presentados por la Compañía anónima Basconia y por D. José Lequerica contra la providencia del Gobernador de Vizcaya, que declaró la necesidad de la ocupación de unos terrenos para la construcción del ferrocarril de la Industrial á Azbarren.

Resultando que publicada la relación nominal de los propietarios de fincas que habían de expropiarse en San Miguel de Basauri para el indicado ferrocarril, se formuló escrito de oposición

por la Compañía anónima Basconia, fundándose en que, no habiendo visto planos ni perfil, ni sido citada para presenciar los replanteos, ignoraba los perjuicios que pudieran causarse á la Compañía, y citaba al efecto el art. 156 del reglamento de Obras públicas, y los 15 y 16 de la ley de Expropiación:

Resultando que pasado el recurso á informe del Ingeniero de la Sociedad constructora y de la Comisión provincial, el Gobernador, aceptando sus dictámenes y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, desestimó el recurso, fundándose en que la concesión del ferrocarril había sido objeto de una ley, y en que los daños y perjuicios se justificarán á su tiempo, que es el tercer período del expediente; contra cuya resolución presentó la Basconia el recurso de que se ha hecho mención, adhiriéndose á él en otro escrito el Sr. Lequerica:

Vistos los artículos 3.º y 10, 14 y siguientes de la sección 2.ª, que trata de la necesidad de la ocupación de inmuebles para las obras públicas:

Considerando que la concesión del ferrocarril lleva consigo la declaración de utilidad pública, y por consecuencia, la expropiación necesaria para construirlo:

Considerando que los recursos formulados no concretan los fundamentos necesarios para justificar la pretensión á que se dirigen ni existe demostrada infracción legal para viciar de nulidad, ó corregir ó rectificar la providencia gubernativa;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador, desestimando, en su consecuencia, dos recursos de alzada presentados contra la misma.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos tres.—
ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elio*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á pensión de

Montepío de Ministerios, promovido por Doña Herminia Lascortz y Fernandez, viuda de D. Ildefonso Sansano, Auxiliar que fué del Ministerio de la Gobernación, al cual, por reunir circunstancias idénticas, se han unido los de Doña María Merlo y Morales y Doña Matilde Villar y Vázquez, dicho alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente de pensión de Doña Herminia Lascortz y Fernandez, al cual se han acumulado, por su identidad, los de igual clase de Doña María Merlo y Morales y Doña Matilde Villar y Vázquez, viudas, respectivamente, de don Ildefonso Sansano, Don Francisco Gárate y D. Gabriel Castella, Auxiliares que fueron de los Ministerios de la Gobernación los dos primeros y del de Ultramar el último.

De los referidos expedientes, y de los antecedentes y documentos á los mismos unidos, resulta: que solicitada la pensión de Montepío á que se creen con derecho las viudas y huérfanos de estos empleados, la Dirección de Clases pasivas desestimó tales pretensiones, fundándose en que los cargos servidos no tienen incorporación al Montepío de Ministerios, por referirse al artículo 2.º, del cap. 2.º, del reglamento de dicho Monte á los Oficiales de las Secretarías del Despacho, entonces existentes, y no haberse creado en aquella época la categoría de Auxiliares.

Contra estos acuerdos recurrieron en alzada los interesados, y confirmadas las precitadas resoluciones por la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central, elevaron recurso ante el Tribunal en pleno insistiendo en sus pretensiones, citando en apoyo de ellas otras resoluciones favorables recaídas en casos iguales, y la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

La Subsecretaría, teniendo en cuenta lo resuelto por dicho Tribunal en otros casos análogos y la jurisprudencia sentada en multitud de sentencias, informó en sentido favorable á lo demandado por las recurrentes, siendo de igual parecer en sus informes la Dirección general de lo Con-

tencioso, la que, examinando la planta de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, que sirvió de base á la escala fijada para las pensiones en el reglamento de 1763, estima que á las viudas y familias de los Auxiliares corresponde la pensión de 1.750 pesetas.

Visto por el Tribunal gubernativo los expedientes de que se trata, en sesión del día 3 de los corrientes, se abstuvo de resolver por considerarlos entre aquellos que por el Real decreto que lo ha restablecido deben reservarse á la superior resolución de V. E., toda vez que juzga necesaria la adopción de una medida de carácter general. Consigna como razones de este criterio en el expediente de Doña Herminia Lascortz, y las hace extensivas á los otros dos expedientes, la divergencia de las opiniones sustentadas al resolver otros de igual naturaleza, y aun la contradicción de algunas consultas emitidas por este alto Cuerpo en casos semejantes. Entiende el citado organismo que tal situación no puede continuar, porque establece desigualdades que pugnan con la equidad que debe resaltar en todos los actos de la Administración, y si bien en principio acepta el criterio de la incorporación al Monte de los cargos ó destinos de Auxiliares, se resiste á aplicar la pensión que se fija como minimum, la cual considera excesiva en su cuantía si se atiende al sueldo disfrutado por los causantes. Estima y propone á V. E. que en la resolución que se dicte debería aplicarse la escala del reglamento hasta la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, y desde esta clase á la de Oficiales de segunda de Administración el tercio del sueldo regulador, declarando sin derecho á este beneficio á los de las demás categorías, aun cuando figuren en las plantas con la denominación de Auxiliares.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

La cuestión objeto de la presente consulta ha sido repetidamente tratada en su aspecto esencial por el Consejo en varios casos. Y multitud de veces, y así unánimemente cuando la resolución ha sido contraria á las pretensiones de los interesados, el Tribunal de lo Contencioso administrativo ha resuelto reconociendo la in-

corporación. El restablecimiento de esta clase de pensiones, hecha por el decreto ley de 1868, ha sido causa principal de las cuestiones suscitadas; y la diferencia de criterio seguido para su reconocimiento y declaración, hechas, ya por la Administración activa, ya por la jurisdicción contenciosa, ha creado la situación actual de dudas y divergencias, que es en absoluto forzoso que desaparezca. Mas el Consejo debe hacer notar á V. E. que, si bien es cierto que algunas veces se ha sostenido la doctrina contraria á la incorporación, en la mayoría de los casos, y desde algunos años á esta parte, la teoría sustentada por la Administración en todas sus esferas ha sido favorable al reconocimiento de ese derecho, y el mismo Tribunal gubernativo ha hecho declaraciones en ese sentido; y tanto es así, que en el expediente actual no duda del derecho, y sólo separa la cuantía de la pensión en algunos casos.

Preciso es reconocer, y necesario es sentar como premisa y base de este dictamen, que al resolver en esta clase de asuntos no se infringe disposición alguna legal, pues la Administración no decreta ni puede decretar la incorporación, sino que obrando dentro de sus limitadas facultades en tal materia, declara si los solicitantes tienen ó no el derecho que pretenden. Por eso, lo mismo en las consultas del Consejo, que en las resoluciones de ese Ministerio, que en los fallos del Tribunal de lo Contencioso, se ha dicho que tienen los solicitantes derecho á la pensión, pero no se ha declarado que toda una clase de funcionarios se consideraran incorporados al Montepío.

Tales reconocimientos han sido hechos con toda justicia, porque examinados los antecedentes y las disposiciones legales, no es posible desconocer que los Ministerios actuales son sucesores y derivaciones naturales de las Secretarías del Despacho de los Reyes absolutos, y basta leer al efecto, para afirmarlo así, las leyes 4.ª, 5.ª y siguientes hasta la 13 del libro 3.º, título VI, de la Novísima Recopilación, por las que se reorganizaron las referidas Secretarías, relacionando sus funciones y servicios con los de los actuales Ministerios, á través de las variaciones naturales impuestas por las circunstan-



cias y las necesidades modernas desde 1812 hasta la fecha. Es, por tanto, innegable, á juicio del Consejo, que los Auxiliares, en su mayor parte, desempeñan las mismas funciones que los Oficiales inferiores de aquellas Secretarías, y que establecido el derecho á los beneficios del Monte para esos Oficiales, no puede ser desconocido para éstos, máxime cuando la aplicación á la letra del reglamento de 1763, y en sentido estricto, no es posible, puesto que han variado las denominaciones de todos los cargos comprendidos en dicho Monte, y debe hacerse de sus preceptos aplicación estricta, si, pero con relación á los funcionarios y Ministros que hoy tienen identidad de funciones con los que en él se mencionan, conforme se ha reconocido por la Real orden de 21 de Marzo de 1890.

Tal doctrina ha sido la declarada y seguida en muchos casos por la Administración activa y unánimemente por el Tribunal de lo Contencioso, bastando para el caso citar, entre otros y como más señalados, las sentencias de 27 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* de 23 de Septiembre de 1901), 1.º de Abril de 1893; 26 y 30 de Mayo de 1895 y 5 de Octubre y 3 de Diciembre de 1897; las resoluciones de ese Ministerio que las recurrentes citan, y las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1897 y 20 de igual mes de 1901. Estima por todo lo expuesto el Consejo que, respecto al derecho de los funcionarios de la clase de que se trata, no existe duda, y que sin violencia ni transgresión de ningún precepto legal, cabe el reconocimiento de ese mismo derecho cuando justificadamente se solicita por sus viudas y huérfanos. Mas esto no obstante, el Consejo cree también que en muchos casos es notoria la desigualdad entre las pensiones que á las viudas de los Oficiales se reconoce y la que se declara á las de los Auxiliares de inferior categoría, que á veces puede ser, con corta diferencia, casi de la misma cuantía que el sueldo del causante. Defecto que en la época en que se fijó la escala no pudo ser notado, por ser el sueldo menor de 15.000 reales.

Para evitar esta desigualdad y la exageración que resulta, cree el Consejo que basta tener en cuenta las plantas que en aquellas Secretarías existían y lo re-

suelto en la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Conforme á aquella planta, que sirvió de tipo á la escala del reglamento, los Oficiales disfrutaban sueldos que variaban entre 42.000 y 15.000 reales. Con arreglo á la Real orden de 1826, la pensión de los Oficiales de Archivo y Porteros ha de ser la tercera parte de su sueldo. Parece, por tanto, que, como medida equitativa que ponga término á la divergencia de criterios existentes y á las dudas consiguientes á ellas, puede declararse que las pensiones de las viudas y huérfanos de los Oficiales y Auxiliares de los Ministerios son las señaladas por el reglamento desde Jefe de Administración de primera clase á Oficial de Administración de primera clase inclusive, y que las clases auxiliares, lo mismo que la de Porteros y Ordenanzas, disfrutarán el haber que les fué reconocido por la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Doctrina que está conforme con lo declarado en la Real orden de 20 de Mayo de 1901, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo, y que establece la debida separación entre unos y otros funcionarios, hallándose en armonía también, por lo que respecta á los derechos y categorías, con lo establecido en el art. 8.º del Real Decreto de 1852, que equiparó á algunos Auxiliares de los Ministerios con los antiguos Oficiales de las Secretarías, y á los demás Oficiales de la Administración civil, que son auxiliares de los Ministerios, con los de los Oficiales de Archivo á que se refiere la citada Real orden de 1826.

No terminará el Consejo sin hacer notar á V. E. que esta resolución debe adoptarse respecto de los expedientes de Doña Herminia Lascorz y Doña María Merlo, declarándola de carácter general para los demás casos, incluso para el de Doña Matilde Villar y Vázquez, porque si bien en este último el causante adquirió el derecho á pensión de Montepío de Ultramar, creado en 1770, siguiendo la especialidad constante que la Secretaría del despacho de Indias tuvo, y que asimismo tuvo en muchos ramos el Ministerio de Ultramar, por cuya razón los Auxiliares del mismo fueron incorporados por el precepto expreso del art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 1896 al Montepío de 1770

hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, quedando con derecho al disfrute de los beneficios del Montepío de España los de categoría superior por la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1900, cesaron estas especialidades por haber sido elevado á ley el Real decreto de 4 de Abril de 1899, rigiéndose todos los funcionarios por la legislación aplicable de la Península.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que los Auxiliares de los Ministerios están comprendidos en los beneficios del Montepío de 1763, derecho que tienen reconocido por el art. 2.º del capítulo 2.º de su reglamento, como ya ha sido declarado por multitud de disposiciones emanadas de ese Ministerio y por la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

2.º Que la escala que se contiene en dicho art. 2.º es aplicable á los Oficiales y Auxiliares de los repetidos Ministerios, hasta la categoría de Oficial segundo de Administración exclusiva, por corresponder directamente las superiores, dada la identidad del sueldo, á la de los antiguos Oficiales de las Secretarías del Despacho, á que hace referencia dicha escala.

3.º Que correspondiendo asimismo el carácter y sueldo de los demás á los de Oficiales de Archivo de los Ministerios, á las viudas y huérfanos de los Oficiales de Administración de categoría inferior á la de Oficial primero de Administración civil corresponderá la pensión que señala la Real orden de 20 de Marzo de 1826, que por la época en que se dictó tiene fuerza de ley; y

4.º Que á la resolución que recaiga, se la dé por V. E., con acuerdo del Consejo de Ministros, carácter de generalidad. Tal es el parecer del Consejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en aquél se propone; siendo los cargos de Auxiliares de todos los Ministerios que se consideran incorporados al Montepío de igual nombre, y de los que se deriva el derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales, los que disfrutaban el sueldo de 6.000 pesetas, correspondiente á la categoría y clase de Jefe de Nego-

ciado de primera; el sueldo de 5.000 pesetas, correspondiente á la de Jefe de Negociado de segunda; el de 4.000 pesetas, correspondiente á la de Jefe de Negociado de tercera, y el de 3.500 pesetas, correspondiente al de Oficial de Administración de primera; que los demás Oficiales de Administración que disfrutaban los sueldos de 3.000 á 1.500 pesetas, ambas inclusive, conforme á la conclusión 3.ª del dictamen preinserto, producirán derecho á la pensión de una tercera parte de sus respectivos sueldos; y por último, que esta resolución tenga carácter general, como también propone el expresado alto Cuerpo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.—Señor Director general de Clases pasivas.

(*Gaceta* del 23 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valladolid.

Aprobado por Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 9 de Enero del corriente año, el proyecto de construcción de edificaciones necesarias para la instalación en esta Ciudad de una Granja Escuela experimental de Agricultura, y por la Dirección general de Administración los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea, sin que se haya presentado dentro del plazo que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, reclamación alguna; esta Corporación, en sesión de 6 de Mayo, acordó que dicha subasta tenga lugar el día 26 de Junio próximo, y hora de las doce del mismo, sirviendo de tipo la cantidad de 268.839 pesetas 81 céntimos, según los precios asignados á las diferentes unidades de la obra, cuyo remate se celebrará en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación; y en Valladolid, en el Salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo

la del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado al efecto y del Notario que en turno le corresponda, hallándose en los expresados Centros un ejemplar del proyecto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de la Corporacion contratante, la cantidad de 13.441 pesetas 99 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, la que será ampliada á un 10 por 100 como fianza por el que le fueran adjudicadas las obras, en la forma determinada en el art. 13 de la ya citada Instruccion, siendo el Letrado nombrado para el bastante de poderes D. Sebastian Garrrote Sapela, Abogado de este Colegio.

Valladolid 7 de Mayo de 1903.—El Presidente, *Fidel Recio del Castillo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal expedida con fecha....., núm....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día....., y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las construcciones que han de hacerse con destino á la Granja Escuela experimental de Valladolid, se compromete á ejecutar las obras con estricta sujecion al proyecto y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
(*Gaceta del 24 de Mayo de 1903.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.253.

Tiedra.

Próximo á terminar los contratos de arrendamientos de los dos locales de la planta baja y salon principal con el cuarto contiguo

al mismo y servicio del retrete de esta Casa Consistorial, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado llevar á la práctica mediante subasta, un nuevo arriendo de los citados locales y servicio, por igual período de cuatro años.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el plazo de diez días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones oportunas ante esta Corporacion.

Tiedra 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Martin Minguez.

Núm. 1.254.

Villanueva de los Caballeros.

Terminado el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal autorizado para el corriente ejercicio de 1903, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales los contribuyentes en aquel comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Caballeros y Mayo 21 de 1903.—El Alcalde, Anastasio Riñon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.250.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Gregorio Nuñez Ancilas, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiado dice así:

Sentencia. Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á

veinte de Mayo de mil novecientos tres, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda incidental seguida á instancia de don Tomás Velasco Gil, vecino de Zaya, como padre de su hijo menor Anselmo Velasco Gutierrez, representado por el Procurador don Pedro Asagurado del Pozo, con D. Florentino y D. Antonio Quemada Rodriguez, vecinos de esta Capital, como testamentarios de D. Julian Gutierrez Canales, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con los segundos, sobre reclamacion de un legado; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Tomás Velasco Gil, como padre y legal representante del menor Anselmo Velasco Gutierrez, para litigar con don Florentino y D. Antonio Quemada Rodriguez, como testamentarios de D. Julian Gutierrez Canales, sobre reclamacion de un legado, concediéndole todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidieren gozar de tales beneficios, y mediante la rebeldía de los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Pardo y Crespo.

Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á veinte de Mayo de mil novecientos tres.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 1.252.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de carta-orden de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial se ha acordado por el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, citar de comparencia ante referida Sala para el día siete de Julio próximo y hora de

las ocho y media de su mañana á los testigos Miguel y Francisco Fábregas Soler y Elvira Bustillo Losares, vecinos de Manresa, para que declaren en el acto del juicio oral en causa contra Victoriano Carmona Sanchez, por incendio, cuya citacion se les hace por medio de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, bajo apercibimiento de imponerles la multa que determina la Ley si no lo verifican.

Valladolid veintidos de Mayo de mil novecientos tres.—El Secretario, Nicolás García.

NUM. 1.251.

HUESCA.

Don Maximiliano Gonzalez de Agüero, Juez de instruccion de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anselmo Gonzalez Felipe, casado, de cuarenta y cinco años, jornalero, natural de Padilla de Duero, provincia de Valladolid, vecino de esta Ciudad, de estatura alta, color sano, afeitado, pelo negro, ojos garzos, que viste chaqueta negra de paño, pantalon de pana, boina azul y alpargata blanca cerrada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre robo, en la cual y por auto de esta fecha se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Y encargo á las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Anselmo Gonzalez, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion en las cárceles de esta ciudad.

Huesca quince de Mayo de mil novecientos tres.—Maximiliano Gonzalez de Agüero.—Por su mandado, Francisco Lapiedra.